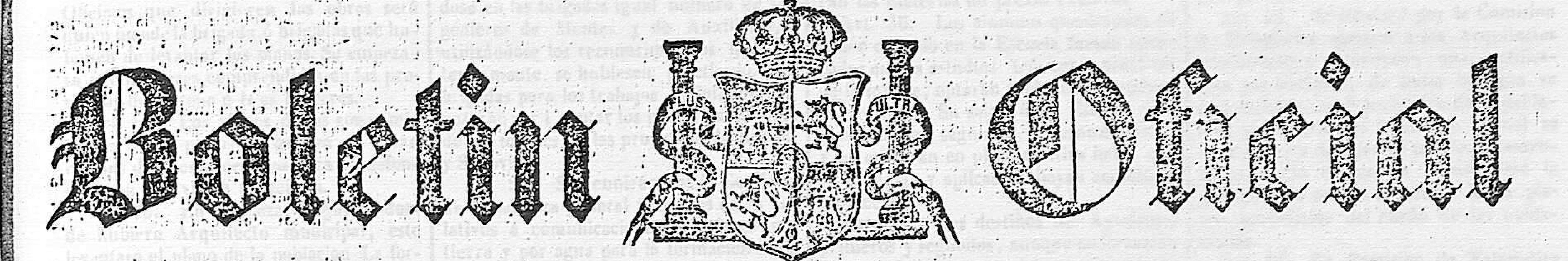
AÑO DE 1859. Sábado 10 de setiembre. NÚMERO 109.




# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### TERCERA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 510.

*En la Gaceta de Madrid núm. 235 del martes 23 de agosto se lee lo siguiente.*

Disponiendo se lleve á ejecucion la medicion del territorio español.

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA: La ley de 5 de junio último encomienda á la Comision de Estadística general la direccion de las operaciones de medicion del territorio en todas sus relaciones, proyecto de tan alta trascendencia y de tal entidad, que fue valentía el idearlo, y será glorioso timbre el emprenderlo. En el reinado de V. M., Señora, las obras grandes se quitan unas á otras el privilegio de la admiracion, y hasta el interés de la novedad.

El inventario de un pais ha de comenzar por el conocimiento del suelo y de sus fuerzas productoras. Ahí se ilustra la buena gobernacion, de ahí sacan un resorte la agricultura, ahí asientan sus combinaciones la industria fabril y el movimiento comercial. Y cuando, al demarcar y describir la superficie del territorio se intenta examinar su estructura geológica, apreciar su vegetacion, estudiar los aprovechamientos de aguas, deslindar la propiedad entre pueblos como entre particulares, y reconocer los recursos terrestres y marítimos con que el arte ayuda á la naturaleza para la custodia de la integridad nacional, llanamente se deduce que la dificultad de la ejecucion ha de corresponder á la grandiosa y patriótica significacion de la idea.

Nada, sin embargo, es imposible al celo y la buena voluntad. Tenemos á nuestra disposicion la experiencia agena, aciertos, vacilaciones y errores, que todo ello enseña á quien con ánimo sereno se propone aprender y aprovechar. La ciencia progresa; los instrumentos aumentan de precision, una juventud animosa, guiada por las lecciones de la edad madura, está pronta á merecer bien de su Reina y de su patria. En España puede alcanzarse, con menor gasto, y con mayor brevedad y perfeccion, lo que en otras naciones ha sido asunto de largos y costosos ensayos, ejemplo ya y saludable advertencia á los especuladores contemporáneos y á los investigadores venideros.

Se necesita un sistema de unidad, de correlacion y de métodos. Desde las elevadas operaciones astronómicas y geodésicas hasta el usual trazado de los linderos de una finca apenas perceptible; y desde las amplias apreciaciones sintéticas de las fuerzas productoras hasta el exámen individual de una piedra ó una planta, hay por necesidad corrientes de analogía, relaciones de dependencia que no pueden interrumpirse sin quebrantar la armonía general, sin destruir el enlace, sin imposibilitar la recíproca comprobacion del conjunto y los pormenores, y sin comprometer el exito, que muy principalmente depende de la ordenada simultaneidad de pensamiento y accion. La Comision de Estadística general, pronta siempre á plantear las nobles miras de V. M., y á cumplir un encargo que sin ambicion de su parte se le confiere por la ley, se ha dedicado con ardor á adoptar las convenientes disposiciones preparatorias, redactando las bases de un plan de ejecucion que abraza todos los puntos y forma el cuadro completo, cuyo gradual y sucesivo desarrollo ha de conducir naturalmente á la acompasada terminacion de la obra.

El Consejo de Ministros, Señora, aprueba el proyecto, persuadido de que con economía serán llevaderos por el Tesoro los desembolsos que ocasionare, y de que con inteligencia y perseverancia ha de darse cima en determinado tiempo a la vasta empresa que será antorcha á la Administracion pública, honra á la nacion española, y una de las mas brillantes páginas con que la historia legará el nombre de V. M. á las futuras generaciones.

En su consecuencia, tengo la honra de someter al superior juicio de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de agosto de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los trabajos de medicion del territorio, ya sean geodésicos, ya marítimos, itinerarios, geológicos, forestales ó parcelarios, segun la ley de 5 de junio último, se harán los preparativos necesarios por la Comision de Estadística general del Reino, empezándose las operaciones tan luego como la organizacion del personal adecuado, permita establecer el órden con que debe procederse gradualmente en esta importante materia.

Art. 2.° La inspeccion inmediata de los trabajos de medicion, estará á cargo de la Seccion primera de la Comision de Estadística general, en la forma que la Comision estimare mas conveniente. Para los ramos de mayor importancia propondrá la Comision el nombramiento de Jefes del detall, que arreglen la distribucion de los trabajos y cuiden de su ejecucion, concertada en armonía con el plan general.

Art. 3.° Se aumentará en la Secretaría de la Comision el personal administrativo que se considere preciso para el negociado de trabajos geográficos, y mas adelante se agregarán algunos dibujantes para que á las órdenes de los respectivos Jefes del detall, copien, reduzcan y coordinen mapas y planos.

Art. 4.° Las brigadas facultativas que actualmente están ejecutando operaciones geodésicas en la triangulacion de primer orden para el mapa geográfico, recibirán un aumento de seis Oficiales, á fin de adelantar este trabajo fundamental.

Art. 5.° Se elegirán y señalarán desde luego los triángulos de primer orden que faltaren para cerrar el perímetro de las costas de la Península é Islas Baleares, y se procederá á su medicion sucesiva en cuanto se concluya la de los señalados en el meridiano y el paralelo de Madrid.

Art. 6.° Para las triangulaciones de segundo y tercer órden se empezará por las Provincias de Madrid, Gerona y Baleares; en seguida se continuarán en las de Barcelona, Tarragona, Castellon y Valencia, prolongándose por las del litoral del Mediodía. En cuanto fuere posible, se operará en iguales términos en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y demas de la costa del Océano.

Art. 7.° Se formarán 10 brigadas para la medicion de los triángulos de segundo y tercer orden, dirigidas por Oficiales facultativos, las cuales se dividirán cada una en tres secciones, compuestas de un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Cuatro de estas brigadas se destinarán á operar en la provincia de Madrid, tres á la de Gerona y otras tres á las Baleares, repartidas en las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza. En los años sucesivos se aumentará el número de brigadas ó de las secciones en cada una de ellas, segun fuese necesario.

Art. 8.° Los planos parcelarios de los distritos municipales se emprenderán, despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Se publicará un reglamento donde se determinen las circunstancias, condiciones y garantías con que haya de contratarse con personas competentes el levantamiento de planos parcelarios, y se establecerá la inspeccion que ha de ejercer, y comprobacion que ha de ejecutar la Comision de Estadística general en los trabajos.

Art. 9.° La inspeccion y comprobacion de los planos parcelarios hechos por personas particulares, se encargará generalmente á Jefes ó Ayudantes de brigada que hayan triangulado el territorio respectivo.

Art. 10. Cuando no se presentasen personas particulares con las circunstancias requeridas para levantar los planos parcelarios en alguno ó algunos distritos municipales, inclusos en la red de triángulos terminada, se encomendará este trabajo á brigadas compuestas del mismo modo que las del art. 7.° para la triangulacion de segundo y tercer orden.

Art. 11. A fin de que los planos parcelarios puedan formarse con desembarazo y prontitud, se dispondrá por el Ministerio de la Gobernacion lo conveniente al señalamiento de los términos municipales por medio de los hitos, postes y mojones perceptibles. Asimismo se activará la conclusion de las cuestiones sobre delimitacion de términos municipales hoy pendientes, con perjuicio de los intereses de los pueblos. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que sean respetadas las señales que sobre el terreno se empleasen, tanto para la triangulacion como para los planos parcelarios.

Art. 12. La Comision de Estadística general reunirá todos los planos parcelarios que en la actualidad existan en las diferentes dependencias del Estado.

Art. 13. Los planos parcelarios de las zonas fronterizas comprenderán los términos de los pueblos limítrofes y de los muy próximos al extranjero, y se ejecutarán por medio de ocho brigadas, como las del art. 7.° En la frontera de Francia se empezarán estos trabajos por la provincia que mas conviniere, segun el estado de la lidemitacion internacional. En la frontera de Portugal se marchará de Sur á Norte.

Art. 14. Los planos de las plazas de guerra mas importantes de la Península é Islas adyacentes se encargarán á seis brigadas como en el art. 7.°, aunque con la circunstancia de que todos sus individuos

han de pertenecer al ramo de guerra. En las plazas donde se están ejecutando ó se ejecutaren trabajos de reparacion ó de nueva fortificacion, alguno de los Jefes ú Oficiales que dirigieren las obras será quien mande la brigada ó brigadas que hubiesen de levantar los planos. Se empezará por las plazas comprendidas en las provincias de Gerona é Islas Baleares.

Art. 15. Los planos de las zonas militares de las plazas de guerra se harán con los detalles necesarios para su defensa y con la division parcelaria.

Art. 16. En las plazas de guerra donde hubiere Arquitecto municipal, este levantará el plano de la poblacion. La formacion de los planos de los edificios militares corresponde á los respectivos Comandantes de Ingenieros.

Art. 17. Para el levantamiento de los planos de los puertos de mar mas importantes se formarán cuatro brigadas, á cargo cada una de un Oficial de la Armada, con dos Ayudantes primeros y dos segundos pertenecientes á los cuerpos auxiliares de la misma. Empezarán sus trabajos por el sondeo y levantamiento del plano de la bahía de Cádiz; despues de lo cual pasarán dos brigadas á los puertos principales de las provincias de Gerona é Islas Baleares, y otras dos á los de Cartagena y el Ferrol.

Art. 18. Otras dos brigadas, organizadas del mismo modo que las cuatro anteriores, se destinarán al levantamiento de los planos de costas y de los puertos secundarios. Darán principio por la costa comprendida entre los rios Guadalquivir y Guadarrama, y despues pasará una brigada á seguir sus operaciones en la provincia de Gerona y otra en las Baleares. En cuanto el progreso de los trabajos lo permita, se destinará una de las dos brigadas al Océano, permaneciendo la otra en el Mediterráneo.

Art. 19. En el término de 10 años deberán estar terminados los planos de las zonas fronterizas de las plazas de guerra, de los puertos de mar y de las costas de la Península é Islas adyacentes.

Art. 20. Por regla general se procurará que las brigadas destinadas á un mismo servicio empiecen trabajando reunidas una temporada para uniformar los métodos y asegurar la armonía en los resultados cuando despues operasen con separacion.

Art. 21. Los trabajos geológicos formarán dos épocas: los provisionales y los definitivos. Los primeros, reducidos á avances ó bosquejos, se terminarán en el plazo de cinco años, aprovechando los que ya se han ejecutado por el cuerpo de Ingenieros de Minas y por la Comision geológica.

Art. 22. Los Ingenieros de Minas harán los estudios provisionales de las respectivas provincias; y para uniformar y concertar estos trabajos se creará una Brigada especial, compuesta de tres Ingenieros y tres Ayudantes, la cual reconocerá y estudiará al propio tiempo las cuencas mas interesantes de la Península, empezando por la parte septentrional de ella, y prolongando sucesivamente las operaciones hácia el Mediodía.

Art. 23 Sobre los trabajos geológicos provinciales se formarán mas adelante los definitivos con mas prolijo exámen y escrupulosa comprobacion. Al efecto se destinarán dos brigadas compuestas de un Ingeniero de Minas, con tres secciones, cada una de las cuales tendrá un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Empezarán por el estudio definitivo y levantamiento de planos detallados de una cuenca carbonífera y de un territorio metalífero. Conforme vayan adelantando los planos parcelarios de los distritos municipales, segun los artículos 8.º y 10, se valdrán de ellos las brigadas de Ingenieros de Minas destinadas á trabajos geológicos definitivos, al comprobar, precisar y rectificar los hechos con carácter de provisionales.

Art. 24. Para el levantamiento y publicacion del mapa forestal, se organizará el servicio de un modo semejante al establecido para los trabajos geológicos, tanto provisionales como definitivos, empleándose en las brigadas igual número de Ingenieros de Montes y de Auxiliares, y utilizándose los reconocimientos que anteriormente se hubiesen practicado. Las brigadas para los trabajos definitivos empezarán por levantar los planos parcelarios de los montes de las provincias de Cuenca y Segovia.

Art. 25. Se reunirán por la Comision de Estadística general todos los datos relativos á comunicaciones interiores por tierra y por agua para la formacion de la Carta itineraria de la Península é Islas adyacentes.

Art. 26. En el plazo de cinco años se completará un reconocimiento general de las aguas estancadas y corrientes, y de su posible aprovechamiento, con los aforos, nivelaciones y anteproyectos necesarios. Al efecto se formarán seis brigadas compuestas cada una de un Ingeniero de Caminos, con un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Estas brigadas se distribuirán en las diferentes cuencas hidrográficas de la Península.

Art. 27. Los Arquitectos provinciales y municipales formarán y concluirán en el plazo de tres años los planos de las poblaciones donde residieren y de sus afueras segun el Real decreto de su creacion. En estos planos se señalarán primeramente las manzanas, y luego se indicará su distribucion en solares. Siempre que fuese posible, extenderán los Arquitectos sus trabajos á todo el término municipal.

Art. 28. Los estudios meteorológicos se continuarán y publicarán bajo la direccion de la Comision de Estadística general.

Art. 29. La misma Comision prestará á las dependencias del Ministerio de Fomento los auxiliares propios de la analogía que pueda existir entre unos y otros trabajos, para la pronta formacion de la Fauna y la Flora de España.

Art. 30. Los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento procederán desde luego á elegir el personal de los cuerpos facultativos necesario para llevar sucesivamente á cabo los trabajos que se señalan en este decreto.

Art. 31. Los Oficiales que por el artículo 4.º se aumenten á las brigadas del mapa geográfico, ó triangulacion de primer orden, se distribuirán desde luego entre las secciones que hoy están trabajando. Los 10 Oficiales que segun el artículo 7.º han de dirigir las triangulaciones de segundo y tercer orden; los ocho que por el art. 13 se destinan á los planos parcelarios de las zonas fronterizas, y los seis que al tenor del art. 14 deben levantar los planos de las plazas de guerra, se reunirán en Madrid para ejercitarse en el territorio de esta provincia, y uniformar sus prácticas en conformidad de lo prevenido en el art. 20.

Art. 32. Del mismo modo acudirán á Madrid los Ingenieros de Minas y de Montes que con arreglo á los artículos 23 y 24 deben operar en trabajos parcelarios en el campo, segun los respectivos institutos, y concurrirán con los Oficiales del ejército en las prácticas preparatorias.

Art. 33. Se formarán los correspondientes reglamentos é instrucciones para la ejecucion de cada uno de los trabajos á que se refiere el presente decreto, acompañándose los modelos necesarios, que se publicarán y circularán convenientemente. Tambien se formarán y publicarán manuales que contengan las reglas que han de observarse y procedimientos que han de seguirse en la triangulacion de tercer orden, en los planos parcelarios y en los de las poblaciones.

Art. 34. Se creará una Escuela especial, temporal ó permanente, dirigida por la Comision de Estadística general, donde por medio de explicaciones, de conferencias y de operaciones se complete en breve término la instruccion teórica y práctica del personal auxiliar necesario para los trabajos de que aquí se trata.

Art. 35. Se fijarán condiciones para el ingreso en la Escuela, y se determinarán las materias de prévio exámen.

Art. 36. Los alumnos que despues de haber cursado en la Escuela fuesen aprobados en los estudios teóricos y prácticos de la misma, optarán á plazas de Ayudantes segundos. Su salida de la Escuela será á Ayudantes segundos supernumerarios, y no entrarán en plaza efectiva hasta que su conducta y aplicacion hayan acreditado merecerlo.

Art. 37. Los destinos de Ayudantes primeros y segundos, aunque no formarán carrera ó cuerpo especial, se conservarán á los que los obtuvieron miéntras no desmerezcan por su comportamiento.

Art. 38. Para trianguladores de tercer orden y para comprobadores de planos parcelarios se elegirán Ayudantes primeros ó segundos, cuyas operaciones estarán siempre bajo la inspeccion de Jefes que atiendan á este servicio.

Art. 39. Los mapas geográficos, geológicos, forestales y marítimos se publicarán por la Comision de Estadística general en cuanto se terminaren, por provincias ó por otra demarcacion conveniente, aun cuando lleven el carácter de provisionales. A su tiempo publicará tambien los definitivos. Las rectificaciones que en la sucesion de los tiempos se hicieren en unos y otros mapas, así como en los planos de los puertos y costas por efecto de cambios debidos á causas naturales ó de mas perfecto exámen, se pondrán en conocimiento del público con oportunidad.

Art. 40. Los Comandantes de los puertos cuidarán de su sondeo periódico para los efectos del artículo anterior. En las plazas de guerra el Comandante de Ingenieros tendrá á su cargo la conservacion de los planos respectivos, y la consignacion en ellos de cuantas variaciones fuesen ocurriendo en las obras y en la distribucion parcelaria de su zona militar.

Art. 41. En los planos parcelarios de los distritos municipales se seguirá y consignará el mismo movimiento. De ellos se sacarán los ejemplares necesarios para que se vayan haciendo las modificaciones correspondientes, y para que se custodien y produzcan sus efectos en el Ayuntamiento respectivo, en el Gobierno de la provincia, en la Comision de Estadística general y en los Ministerios de Hacienda y Gobernacion. Se propondrá oportunamente un proyecto de ley para señalar el grado de fé que hayan de causar en juicio los planos parcelarios oficiales, y para autorizar á determinados funcionarios públicos á marcar periódicamente en ellos, con las formalidades necesarias, las alteraciones y modificaciones que sucesivamente experimentare la division de la propiedad.

Art. 42. Las gratificaciones que disfrute el personal facultativo destinado á los diferentes servicios comprendidos en la ley de 5 de junio, serán iguales para los individuos que se ocupen en trabajos análogos, cualquiera que sea el cuerpo de donde procedieren. Estas gratificaciones se establecerán con arreglo á la mayor ó menor movilidad de cada servicio, adoptándose como regla general el que sean bastantes á costear íntegramente los gastos de traslacion, sin menoscabar el sueldo fijo correspondiente al respectivo empleo. Los que no se ocupasen constantemente en trabajos de campo, disfrutarán una gratificacion menor durante el tiempo que destinen á los de bufete.

Art. 43. Los individuos pertenecientes á los cuerpos facultativos civiles que se emplearen en estos servicios, disfrutarán tambien de las correspondientes gratificaciones. Tanto los civiles como los militares se harán acreedores á recompensas determinadas, á imitacion de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados períodos de tiempo.

Art. 44. Los Ayudantes primeros y segundos percibirán, ademas de su sueldo fijo, una remuneracion eventual correspondiente á la cantidad de trabajo empleado y utilidad producida, segun escala que se formará por la Comision de Estadística general.

Art. 45. Se señalará por la Comision de Estadística general á los Arquitectos provinciales ó municipales una gratificacion por hectárea, de todas las que se comprendan en el perímetro de la poblacion y sus arrabales ó barrios, la cual se hará efectiva despues de satisfactoriamente concluido el trabajo. Menor será la gratificacion por las hectáreas de los planos parcelarios del ruedo de las poblaciones.

Art. 46. La Comision de Estadística general auxiliará á los Ayuntamientos con parte de los fondos necesarios para hacer una sencilla publicacion de los planos de sus respectivas poblaciones, en el concepto de haber de señalarse periódicamente en los ejemplares custodiados en el archivo municipal, ó en los que expresamente se destinasen á este objeto en la forma que mas adelante se determine, las alteraciones que sucesivamente fueren ocurriendo.

Art. 47. Así que estén organizados los trabajos de la Península, ó antes si se juzgase oportuno, propondrá la Comision los que deban ejecutarse en las provincias de Ultramar.

Art. 48. Se dará conocimiento al Gobierno de Portugal del plan de operaciones geográficas que se ha resuelto seguir en España.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 20 de agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 5 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

---

**Número 511.**

*En la Gaceta de Madrid núm. 245 del viernes 2 del actual se lee lo siguiente:*

**Sacando á pública licitacion la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor, de Cádiz á las Islas Canarias.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Correos.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á nueva licitacion pública la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias, con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia, de Cádiz á las islas Canarias y vice-versa en buques de vapor.*

1.ª El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice-versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor: á la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando en seguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo despues á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

2.ª Los dias y horas de la salida del

buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno, segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipacion.

3.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto, y bajo su responsabilidad.

4.ª Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.ª, el Gobierno ó sus Subdelegados pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1,000 rs. por cada seis horas de detencion.

5.ª Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1,000 rs. por cada seis horas de detencion.

6.ª Los vapores destinados á este servicio, no podrán hacer mas escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife, que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.ª El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parta, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso.

8.ª La travesía desde Cádiz á Canarias y vice-versa, se hará ordinariamente á lo mas en 84 horas.

9.ª Cuando en la travesía se emplee mas tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion 5.ª; pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averías que impidan hacer uso de la máquina, salvamento de náufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion crítica, ó en caso de fuerza mayor que impida la navegacion.

10. Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos.

11. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

12. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la exencion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, segun la disfrutan los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesía de que se trata durante los seis años del contrato.

14. Los vapores que se destinen á esta carrera, han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15. Los buques medirán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen las máquinas y calderas.

16. Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que se marca en la condicion anterior, la fuerza de las máquinas habrá entonces de aumentarse en la proporcion ya indicada, respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.

17. Los cascos y las máquinas han de estar construidos con la suficiente solidez, y hallarse en completo estado de servicio.

18. Las calderas serán tubulares, con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construccion una prueba de resistencia equivalente al triple de la presion á que haya sido arreglada la válvula de seguridad.

19. Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

20. Los aparejos, ademas de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construccion y motor de los buques.

21. Han de tener las embarcaciones menores que se juzguen precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinen.

22. Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos, para debida seguridad en las bahías y radas en que han de estar fondeados.

23. Deben tener igualmente, para respeto de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que, á juicio de la Autoridad de Marina que verifique el reconocimiento facultativo, puedan necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta avería.

24. La velocidad de los buques en buenas circunstancias, y sin mas presion que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas, no ha de bajar de 10 millas por hora.

25. Han de ser reconocidos préviamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de marzo de 1848 para la deduccion del tonelaje si los cascos no se presentan en disposicion de ser medidos geométricamente, y la llamada Watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26. Si conviniere al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contrata do el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

27. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio, se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que éste haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demas bienes que pertenezcan al contratista.

29. El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á las dos de la tarde del dia 30 de setiembre próximo, y en Barcelona, Cádiz y Santander ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo dia y á la hora indicada.

30. Para presentarse como licitador se necesita depositar préviamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

31. El depósito se devolverá a los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200,000 rs. antes de otorgar la escritura.

32. El tipo máximo para el remate se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Correos despues de la lectura del pliego de condiciones, y antes de abrirse las proposiciones que se hubieren presentado en Madrid, adjudicándose el servicio al mas beneficioso postor, sin perjuicio del resultado de las subastas en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 30. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

34. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz y Santander antes de las tres de la tarde del dia anterior al señalado para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

35. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice-versa dos veces al mes, en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de........ ...... rs. vn.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

35. Abiertos los pliegos presentados en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander, y leidas públicamente las proposiciones se extenderá el acta del remate, y los respectivos Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno para los efectos indicados en la condicion 32.

36. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

38. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, prévia la comprobacion que expresa la condicion 14, y tres meses despues, ó antes si acomodare al contratista, principiará el servicio; los gastos de la escritura y de dos copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.

39. El contratista quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de setiembre de 1859.* — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

## CUARTA SECCION.

## COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

## PROVINCIA DE ORENSE.

## PRIMERA QUINCENA DE SETIEMBRE.

**Relacion de las redenciones de los censos aprobados por esta Junta provincial de ventas en la quincena del mes de la fecha.**

| Número del inventario. | Corporaciones á que corresponden los censos. | Capitales de los censos. | RÉDITOS. En metálico. | RÉDITOS. En especies. | Hipoteca. | Su situacion. | PUEBLOS donde radican. | NOMBRES de los redimentes. | Base de la capitalizacion. | Capitalizacion. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 62 | Escuelas de Puentedeva. | 88 | 88 | » | Labradío, viñedo y casa. | Puentedeva. | Puentedeva. | Tomas Gil, Francisco Perez y José Gonzalez Volero, de San Verísimo de Puentedeva. | 8 p. ☰ | 1,100 |
| » | Escuelas. | 150'20 | » | 20 fer.s de centeno. | » | » | » | Don Manuel María Dieguez, de Santa Comba de Treboedo. | 8 p. ☰ | 1,877'50 |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| » | Escuelas de Monterrey. | 38'48 | 38'48 | » | » | » | » | Santos Garcia, de Cabreiros. | 8 p. 0/0 | 431 |
| 24 | Idem. | 101'84 | 104'84 | « | 5 suertes de viña | Cubianes. | Verin. | D. Manuel Villegas y Yaamonde, de Verin. | 4 80 p. 0/0 | 2,134'16 |
| » | Hospital de Monterrey. | 95 | 95 | » | Una casa.<br>1 finca rústica.<br>2 idem idem. | Monterrey.<br>Campo.<br>Silveira. | Monterrey.<br>Monterrey.<br>Monterrey. | Angel José Limia, de Monterrey. | 4 80 p. 0/0 | 1,979'16 |
| 11 | Idem de San Roque de Orense. | 108 | 108 | » | Bienes. | Outeiro. | Outeiro. | Francisco Cordeiro, para sí y sus cuñados, vecinos de S. Pedro de Maceda. | 4 80 p. 0/0 | 2,250 |
| 43 | Idem idem idem. | 64 | 64 | » | Bienes. | Idem. | Idem. | Tomasa Muñoz, de Outeiro. | 4 80 p. 0/0 | 1,555'55 |
| » | Idem idem idem. | 15 | 15 | » | Un prado. | Loñoá. | S. Ciprian de Cobas. | Manuela Alvarez, de Loñoá del Camino. | 8 p. 0/0 | 187'50 |
| 231 | Idem idem idem. | 64'22 | » | ½ moyo de vino. | Una casa. | Orense. | Orense. | Pedro Blanco, vecino de Rairo. | 8 p. 0/0 | 802'75 |
| 37 | Idem idem idem. | 41 | 41 | » | 1 finca de pasto monte y labrd.º | Maceda. | Maceda. | Dominga Gonzalez, Antonio, Rosa, Angel, Josefa, José, Tereza, Juana y Luisa, hijos de la primera. | 8 p. 0/0 | 512'50 |
| 276 | Huérfanas de Pontevedra. | 12 | 12 | » | » | » | » | Manuel Vazquez de Córcores. | 8 p. 0/0 | 150 |
| » | Idem idem. | 33 | 33 | » | » | » | » | José Justo, Antonio, Pedro y Antonio Fernandez, de Córcores. | 8 p. 0/0 | 412'50 |
| » | Hospital de Monterrey. | 21 | 21 | » | Una casa. | Pousa de Monterrey. | Pousa de Monterrey. | Angel José Limia, de Monterrey. | 8 p. 0/0 | 262 50 |
| » | Encomienda de Beade. | 4 | 4 | » | Un monte. | Coto de Uzal. | Beade. | Manuel Veloso y Beade. | 8 p. 0/0 | 50 |
| 62 | Idem idem. | 23'35 | » | 4 ollas de vino tinto. | Una viña y otros bienes. | Borrageira. | Borrageira. | D. José Vazquez Guerra y don Melquiades Feijó de Beade. | 8 p. 0/0 | 291'87 |
| » | Encomienda de Quiroga y Oseño. | 192'10 | 0'30 | 7 fan.s, 3 fer.s, 16 cop.s | » | » | » | D. Manuel Conde y don Federico Vazquez, de Padreuda. | 8 p. 0/0 | 2,401'24 |
| » | Idem idem. | 113'55 | 0'48 | 3 fan.s, 2 fer.s, 7 copelos. | » | » | » | Idem idem idem. | 4 80 p. 0/0 | 3,704'75 |

Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno de los que se designan en la anterior relacion, le hará saber fué aprobada la redencion que salicitó á fin de que se presente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia á verificar el pago correspondiente dentro del término de quince dias. Orense setiembre 7 de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento de Toén.*

Sin embargo del anuncio inserto en el Boletin oficial número 71, es hoy el dia que nadie ha presentado su relacion de riqueza. En su consecuencia el ayuntamiento y junta pericial acordaron nuevamente prevenir á todos los hacendados, asi vecinos como forasteros, que si dentro de 20 dias á contar desde hoy no presentasen en la secretaría de esta corporacion las relaciones que previenen los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se procederá á hacerlas de su cuenta, tomando por base el producto líquido con que figuran en el reparto del corriente año.

Toén 5 de setiembre de 1859.—El Alcalde Presidente, *José M. Saco.*

*Juzgado de 1.ª instancia de Orense.*

Don Bernardo María Hervás, abogado de los tribunales del Reino, de los ilustres colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase, juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber que por consecuencia de recurso presentado por doña Jesusa Garcia, viuda de don Juan Moure Vidal, vecina de esta ciudad, como madre, tutora y curadora de los hijos menores habidos en el matrimonio, solicitando la autorizacion para la venta de una finca para con su importe satisfacer á don Fernando Perez Robo de este comercio 4,552 rs. con 2 mrs. que el Vidal le quedara adeudando de géneros que sacaba al fiado, se oyó al ministerio fiscal, y despues de practicadas varias diligencias y concedida la autorizacion se acordó el nombramiento de peritos, quienes prestaron su declaracion de haber pasado á reconocer la casa horno, sita en los extramuros de esta ciudad que dice á la calle que de la carretera baja al puente Pedriña, que es de nueva construccion; tiene de superficie 1,037 pies cuadrados sin contar con el expesor de sus paredes, hallándose á tejavan con una puerta y ventana á su frontera y otra puerta á la parte del naciente por donde tiene sus resios, que limita por poniente con huerta de Gabriel Rodriguez y norte por donde tiene su entrada y solar de la misma casa, cuyo solar tiene de superficie 1,339 pies cuadrados, que tasaron todo ello en la cantidad de 7,873 rs., libres de toda pension y gravámen.

Por lo que, las personas que quieran hacer postura á la casa y horno expresados, podrán concurrir á la escribanía de don Fernando Cerviño, sita en la calle de san Cosme núm. 59 que les serán admitidas, señalándose el dia de su remate el 22 del corriente de diez á doce de su mañana en los estrados de este juzgado que se verificará en el mayor y mas ventajoso postor.

Dado en Orense á 2 de setiembre de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

*Idem de Padron.*

El Licenciado don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Por tercera y última vez cito, llamo y emplazo á José Lago, natural de la parroquia de San Martin de Fruime, partido de Noya, residente en la de Santa María de Cruces, con objeto de que dentro de nueve dias se presente en esta casa de audiencia ó cárcel pública, á prestar indagatoria en causa pendiente contra el mismo, por lesiones inferidas á su suegro Antonio Abaña, de dicha parroquia de Cruces; si pareciere se le oirá, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Padron á 24 de agosto de 1859.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

*Juzgado de paz de Bande.*

Don Francisco Lopez, secretario del juzgado de paz de Bande.—Certifico que en juicio verbal celebrado en el mismo recayó la sentencia de este tenor:. En la capital de Bande á catorce dias del mes de abril de 1859, D. Manuel Fernandez Rivera, juez de paz del mismo, por ante mi secretario dijo: Vistos los autos del juicio verbal celebrado en rebeldía de Don José Villamarin, médico y vecino de Puga, en el distrito de Toen, en cuya virtud el demandante Don Santiago Alvarez reclama contra el citado Villamarin la cantidad de 180 reales procedentes del arriendo de la casa que habitó el demandado pertenecientes al último tercio: observada la citacion por cédula hecha al demandado en 9 de abril del corriente año;

Resultando que el demandante probó con tres testigos mayores de toda excepcion, serle el demandado deudor de la cantidad de 180 rs.:

Considerando que tres testigos conformes hacen prueba plena, siéndolo en sus dichos, hechos y lugar del contrato segun lo determinan nuestras leyes; circunstancias que concurren en los aducidos por el demandante:

Falla que debia de condenar y condena en rebeldía á D. José Villamarin al pago de los 180 rs. procedentes de alquileres de la casa que habitó del demandante.

—Y sin hacer especial condenacion de costas, asi lo pronuncia, manda y firma, como asi bien se notifique en los estrados del juzgado, é inserte en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo que determina el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que certifico. Manuel Fernandez Rivera.—Francisco Lopez, secretario.

Y para su insercion en el periódico oficial de esta provincia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro y firmo el presente visado por el Sr. Juez de paz del mismo en Bande á 26 de julio de 1859.—*Francisco Lopez*, secretario.—V.º B.º, *Manuel Fernandez Rivera.*

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 47.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense, en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

| Núm. de salida de las liquidaciones. | INTERESADOS. |
|---|---|
| 72,695. | Doña María Reyero. |

Madrid 15 de agosto de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. A., *Adaso.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

## SECCION DE ANUNCIOS.



IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.